

'[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' S/ DIVORCIO

CI-01722-F-2026

CIPOLLETTI, 25 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "'[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' S/ DIVORCIO" **CI-01722-F-2026** , donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que en fecha 16/06/2026, mediante movimiento CI-01722-F-2026-I0001, se presenta la Sra. '[ACTOR_1]', D.N.I [DNI_ACTOR_1]' y el Sr. '[ACTOR_2]', D.N.I [DNI_ACTOR_2]', ambos por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. María Eugenia Seró López, a interponer acción de divorcio vincular por presentación conjunta.

Relata que contrajeron matrimonio con el demandado, el día '28 de Marzo de 2008', en la ciudad de General Fernández Oro y que su último domicilio conyugal calle '[DIRECCION_1]', de la misma ciudad y denuncian que su fecha de separación, fue en el '8 de marzo de 2021'-

Manifiestan que de su unión nació su hijo, '[FAMILIAR_1]' de '[EDAD_FAMILIAR_1]'.-

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, manifiestan que, "que la responsabilidad parental es de ambos padres, teniendo residencia principal en el hogar materno. Respecto a los alimentos de '[FAMILIAR_1]', los mismos se descuentan del sueldo del señor '[ACTOR_2]' y respecto a la liquidación patrimonial de la sociedad conyugal, la misma será resuelta en forma privada luego del divorcio.

Pasando los presente autos a resolver.-

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone el Código Civil y Comercial de la Nación los cónyuges podrán solicitar su divorcio vincular por petición conjunta o unipersonal, debiendo además acompañar la propuesta reguladora.

Que sólo basta la mera petición expresa de uno de los contrayentes, para que el divorcio tenga asidero, tal lo acontecido en autos.

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 438 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I.- DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR de la Sra. '[ACTOR_1], D.N.I [DNI_ACTOR_1]' y el Sr. '[ACTOR_2], D.N.I [DNI_ACTOR_2]', con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día ' 08 de Marzo de 2008', en la ciudad de General Fernández Oro, provincia de Río Negro e inscripto en el Acta Nro. '6', folio '05', AÑO '2008' del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho al '8 de marzo de 2021'.

III.- Costas por su orden.-

IV.- REGULASE, los honorarios profesionales de la Dra. SERÓ LÓPEZ María Eugenia, en su carácter de letrada patrocinante de las partes, en la suma de pesos dos millones quinientos cincuenta y un mil novecientos ochenta (\$ 2.551.980) (30 IUS), en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023- (ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.).- Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

V.- - Notifíquese a las partes, y Caja Forense conformidad con lo dispuesto Ac. 36/22-STJ

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios
JUEZA U